Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO
Rad. No.54 001 40 22 006 2015-00448-00.

San José de Cúcuta, 08 MAY 2023.

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta(30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue al proceso las fotos de la valla a que hace referencia el artículo 375 del Código General del Proceso, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 ibídem.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 08 MAY 2023.

REF. PERTENENCIA.
RAD. 54-001-4022-006-2016-00046-00.
DTE. DORIS SOFIA PINZON.
DDO. BLANCA ALICIA RAMIREZ.

El artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despcho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el dìa de la última notificación o desde la útima diligencia o actuacion, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Ahora bien, al revisar lo actuado se tiene que la última actuación se surtió el día 24 de Febrero de 2020, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003-006-**2018-00431-00.**
DEMANDANTE: OLGER GARCIA VELASQUEZ.
DEMANDADO: ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA.

San José de Cúcuta, 08 MAY 2023.

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la pretensora, solicitada se señale fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

El despacho de conformidad con los artículos 132 y 448 del Código General del Proceso, dispone nuevamente correr traslado del avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.260-11909** de propiedad del demandado **JOSE ANTONIO RAMIREZ**, razón por la cual se deberá deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 444 del C.G.P., precisándose que su valor catastral corresponde a la suma de **CIENTO CINCUENTA y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA y DOS MIL PESOS MCTE($152.592.000,oo), y SIETE MIL PESOS MCTE($146.287.000,oo),** y conforme lo dispuesto en el numeral 4° del citado artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% que corresponde a la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA y OCHO MIL PESOS MCTE($228.888.000,oo),** la totalidad del bien inmueble.

Así mismo se ordena correr traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por el señor apoderado judicial de la parte demandante.

Finalmente téngase por agregado al presente proceso el certificado de libertad y tradición actualizado correspondiente al bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. **260-11909** de propiedad del demandado **JOSE ANTONIO RAMIREZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2019-00347-00.

San José de Cúcuta, 08 MAY 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 5 de Septiembre de 2019(ver folio 12), a favor de **DINORTE S.A.,** y en contra de **JAVIER HERNAN CABEZAS PALACIOS**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Ante la imposibilidad de notificar al demandado en forma personal se dispuso mediante auto de fecha 19 de Octubre de 2021 su emplazamiento(ver folio 19) y posteriormente inclusión en el portal de emplazados(ver folio 27).

Con auto de fecha 9 de Agosto de 2022, se designó Curador ad-litem(ver folio 28), quien contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 36 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Pagaré), reúne las exigencias del los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el

Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JAVIER HERNAN CABEZAS PALACIOS.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$29.600,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Hipotecario Rdo.54001-40-03-006-**2022-00602-00-**
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 08 MAY 2023

Se encuentra al despacho el presente proceso HIPOTECARIO seguido por el **BANCO BBVA COLOMBIA,** a través de apoderado judicial en contra de **VICTOR JULIO MALPICA LOPEZ y DALIA ROSA GARCIA CELIS.**

Atendiendo el escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** con respecto de la obligación contenida en el Pagaré No. 00130321129602255562 y por pago total de la Obligación con respecto de la Obligación contenida en el Pagaré No. M063001051876032196023318 76, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por la **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** con respecto de la obligación contenida en el Pagaré No. 00130321129602255562 y por pago total de la Obligación con respecto de la Obligación contenida en el Pagaré No. M063001051876032196023318 76, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-**2022-00917-00.**
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 08 MAY 2023

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **FANNY VELASCO LIZCANO.**

Atendiendo el escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante(endosatario en procuración), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por la **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso EJECUTIVO seguido por **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **FANNY VELASCO LIZCANO,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **EJECUTIVO-Menor Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00355-00**
DEMANDANTE: **BANCO FINANDINA S.A.**
DEMANDADO: **FERNANDO CASTELLANOS CASTELLANOS**

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **FERNANDO CASTELLANOS CASTELLANOS**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que se pretende el cobro de $ 49.473.299 Mcte, sin embargo, el pagaré adjunto en su literalidad establece un valor diferente, por lo anterior debe la parte actora adecuar el valor del mismo atendiendo dicha literalidad.

De otra parte, el acápite de notificaciones no se encuentra acorde con el numeral 10 del artículo 82 de C.G.del P., toda vez que, no se señala el barrio y/o localidad donde pueda ser notificado físicamente el demandado, por consiguiente, se requiere para que establezca lo del caso, aunado a lo anterior, no se aportó prueba de donde se obtuvo el correo electrónico del demandado.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ